

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis
(2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00087-00
Demandante: CARLOS FERNANDO PÉREZ GUTIERREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACION
COLOMBIA
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor CARLOS FERNANDO PÉREZ GUTIERREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub iudice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo 20156110513921 del 28 de octubre de 2015, a través del cual la entidad demandada resolvió desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de trabajo dominical, festivos, horas extras, recargos nocturnos y días compensatorios además del reajuste de prestaciones sociales del señor CARLOS FERNANDO PÉREZ GUTIERREZ.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al pago de acreencias laborales.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó, o presta sus servicios el señor CARLOS FERNANDO PÉREZ GUTIERREZ es el CFSM YOPAL (CASANARE), como se observa en la constancia

expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia¹.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Yopal Casanare (reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

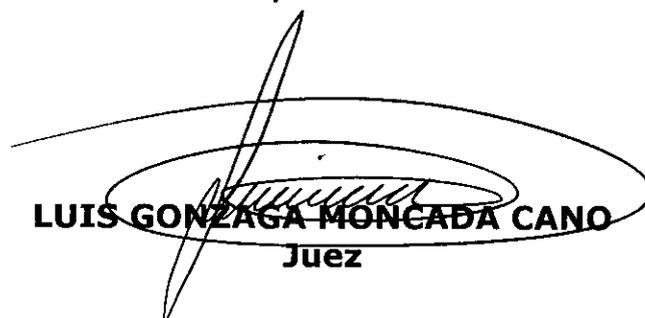
RESUELVE:

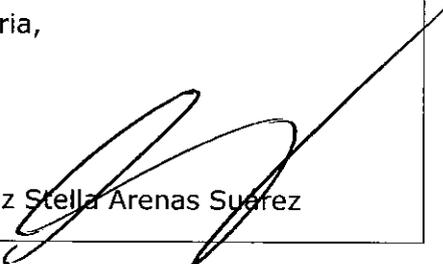
Primero: DECLAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Yopal Casanare – Reparto-

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **46** de fecha **1 de junio de 2016.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez

¹ Constancia que obra a folio 24 suscrita por Jaime Elkin Muñoz Riaño.